

Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 5 - SAN NICOLAS

Referencias:

Fecha de Libramiento:: 11/05/2026 10:02:40

Fecha de Notificación: 12/05/2026 00:00:00

Notificado por: SN\jondarcuhu

Nro. Notificación Electrónica: 147161116

Nro. Notificación Electrónica: 147161117

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20217508992@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20233762084@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 11/05/2026 10:02:39 - ONDARCUHU Jose Ignacio (jose.ondarcuhu@pjba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 17 Hojas.



San Nicolás, en la fecha y hora de la firma digital.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver las cuestiones suscitadas en estos autos caratulados **"ADDUC Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores c/Banco Patagonia S.A. - Materia a categorizar"**, Expte. n° 11.554-2025; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante presentación electrónica de fecha 23/9/2025, a las 11:06:54 a.m., tomó intervención en estos autos la accionada. Contestó demanda y opuso al progreso de la acción las siguientes excepciones o defensas: **a)** Excepción de incompetencia; **b)** Excepción de falta de personería para demandar, toda vez que la entidad actora habría sido dada de baja del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores; **c)** Inexistencia de caso o controversia judicial a resolver; **d)** Excepción de falta de legitimación activa de la demandante; **e)** La citación como tercero del Estado Nacional. Todo ello según los argumentos expuestos en la presentación indicada, lo cual justificó que se confiriera traslado a

la actora -por vía de la providencia de fecha 15/10/2025-, y que la reclamante contestara en tiempo y forma mediante presentación de fecha 16/10/2025, a las 1:56:18 p.m.

En consecuencia, las actuaciones fueron puestas a despacho para resolver lo que corresponda -decreto del día 31/03/2026-.

De esta manera, paso a continuación a resolver las cuestiones indicadas respetando el orden en que fueron planteadas.

Creado por: SN/JONDARCUHU el  
14/5/2026 16:48:21

**II.- Sobre la excepción de incompetencia:**

Entre las razones expuestas por la demandada para fundar su planteo excepcionante encontramos que -según su postura- la actora posee domicilio real en 29 de Setiembre 1960, 1° piso, oficina 46/48 de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires y que ningún vínculo posee con la jurisdicción Civil y Comercial de San Nicolas; que en el caso, la actora optó por radicar la demanda ante un tribunal con asiento geográficamente alejado de muchos de los consumidores que pretende representar y de naturaleza estrictamente local; que la accionante debió promover la demanda ante el fuero

federal de la ciudad de San Nicolás o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asiento de Juzgados Nacionales o en su domicilio; que existe incompetencia en razón de la persona, por cuanto al ser el Estado Nacional el emisor de la norma cuestionada corresponde la intervención del fuero federal, más si se solicita la citación de aquél como tercero.

Ya en tarea de resolver la defensa previa interpuesta, cabe enfatizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo - haciendo suyo el dictamen del Procurador General- que "la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar su actividad, implica "ipso iure" avecindarse en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no cabe en tal extremo determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio"; y agregó que "Reconocido por las partes que el lugar de cumplimiento de las obligaciones comprende dos o más jurisdicciones y toda vez que el Banco demandado posee una sucursal instalada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por aplicación del artículo 5 inciso 3° y de la

*jurisprudencia citada, en mi opinión, la actora se encontraba facultada para optar -como lo hizo- por promover la demanda ante la justicia nacional en lo comercial" (cfr. CSJN, 5/6/12, "Unión de Usuarios y Consumidores c. Banco Provincia del Neuquén S.A.", LL, On Line, AR/JUR/29443/2012). De este modo **la Corte Federal adopta un criterio amplio en la recepción de la competencia territorial que favorece el acceso a la justicia y autoriza la promoción de una acción colectiva contra una empresa en cualquiera de las jurisdicciones donde esta tuviera una sucursal** (cfr. Ondarcuhu, José Ignacio, Ley de Defensa del Consumidor Comentada, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2026, p. 743), lo cual en nuestro caso permite demandar al Banco Patagonia ante la justicia de este Departamento Judicial en la medida que la entidad bancaria accionada tiene una sucursal en esta ciudad de San Nicolás.*

*Esta postura es la seguida, incluso, por la Cámara Civil y Comercial Departamental cuando refirió -transcribo- que "En lo que atañe a la excepción de incompetencia, como se desprende de las citas contenidas en el fallo impugnado, este Tribunal ha tomado posición, declarando la competencia de la justicia ordinaria de primera instancia Civil y Comercial Departamental (RSD*

11-13 5/3/13 expte. 10605; RSI 506-13 31/10/13 expte. 11256; RSI 145-14 29/4/14 expte. 11470; RSD 145-15 7/5/15 expte. 11834). Para concluir de tal modo, el Tribunal consideró -como lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa n° 116.460 del 5/6/12- que el lugar de cumplimiento de la obligación comprendía varias jurisdicciones y que las demandadas tenían efectivamente instaladas sucursales en la ciudad de San Nicolás, donde se constataba la práctica cuestionada. Recordó también que la obligación contraída en el lugar donde existe un establecimiento comercial es la que determina el domicilio de la casa y surte efectos allí, al haber sido asumida por sus gerentes y encargados de las filiales, aún cuando la sede principal está en otro lugar, colocando así a la sucursal en las mismas condiciones en que se halla un vecino de la misma ciudad" (cfr. Cámara Civil y Comercial de San Nicolás, 4/10/2016, en autos "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Banco de Servicios Financieros s/ Nulidad de contrato", Folio 640, Sentencia - Nro. de Registro: 157).

Además, en esta misma orientación, la doctrina tiene señalado que las personas jurídicas que operan comercialmente por medio de sucursales y establecimientos localizados en diferentes lugares del país, pueden ser

demandadas en clave colectiva en cualquiera de esas jurisdicciones siempre y cuando alguno de los contratos tipo con relación a los cuales se produce la afectación homogénea de todo el grupo de usuarios se hubiera perfeccionado allí" (cfr. Verbic, "Competencia territorial en acciones colectivas de consumo", LL, 2012-E, p. 475/476).

Desde otro costado, el planteo sobre la aludida competencia del fuero federal entiendo que no es de recibo.

En tal sentido, considero que no es óbice a la competencia de la justicia ordinaria, el hecho de encontrarse cuestionado en autos la constitucionalidad de un Decreto Nacional, toda vez que la índole de las cuestiones en juego caen dentro de la órbita del denominado derecho común y la controversia se centra entre particulares. Conforme lo ha expresado la Suprema Corte Provincial *"...entre nosotros rige -como es sabido- el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces; es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a*

su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos 331:1664)" (SCBA LP C 115713 S 03/09/2014, "Ulrich, Erminda María y ot. c/Giménez, Gustavo Marcelo y ot.; s/Daños y Perjuicios").

Es por todo lo expuesto, que corresponde desestimar la excepción de incompetencia impetrada.

### **III.- Sobre la falta de personería para demandar:**

Aquí la demandada plantea la baja de la actora en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, situación que impediría a la accionante actuar en este proceso y en todos los procesos judiciales iniciados o en trámite.

Sobre esta cuestión, agrega un edicto electrónico de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, del cual surge el dictado de la Resolución n°957/2025 de fecha 5.9.2025 que procedió a dar de baja la inscripción de la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Corrido el traslado de ley, la accionante indicó que mediante sentencia de fecha 29.9.25, la Sala II de la



Cámara Federal de la Plata, dispuso la suspensión de los efectos de la mentada disposición hasta tanto sea resuelto el recurso directo presentado por la Asociación.

Esta situación fue corroborada mediante el oficio recibido en fecha 16/12/2025 5:33:36 p.m., en el cual se informa la tramitación de los autos: "ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/MINISTERIO DE ECONOMÍA - SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL 957/2025; s/RECURSO DIRECTO" (Expte. 39305/2025), en trámite ante la Cámara Federal de La Plata, Sala II. De dicho informe surge acreditado lo expuesto en el párrafo anterior.

Asimismo, conforme pude comprobar mediante consulta pública que puede realizarse de dicho expediente a través de la página web [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar), dicha causa (en la cual tramita la impugnación de la accionante al acto administrativo en cuestión) aún no tiene sentencia definitiva. Por lo cual, sigue suspendida (hasta tanto recaiga una decisión final) la resolución que dispuso la baja del Registro correspondiente.

Sobre el particular, no debe perderse de vista que el art. 55 del decr.-reglamentario 1798/94 prevé que para funcionar como tales las asociaciones de consumidores deben estar inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores que lleva

adelante la autoridad nacional de aplicación.

De hecho, conforme criterio de la Corte Federal, la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores es un presupuesto necesario para que las asociaciones puedan accionar en el ámbito nacional, en representación de los intereses de usuarios y consumidores (cfr. doctr. arts. 55, 56 de la ley 24.240; CSJN, 26/12/18, "Asociación Sepa Defenderse c. Secretaría de Energía de la Nación y otros s/amparo colectivo", LL, On Line, AR/JUR/79291/2018; Ondarcuhu, José Ignacio, Ley de Defensa del Consumidor Comentada, p. 763).

No obstante, este recaudo hoy no se encuentra ausente, por lo antes señalado.

Por tal motivo, la excepción de falta de personería debe rechazarse.

**IV.- Sobre la inexistencia de caso o controversia judicial a resolver:**

En este apartado, la entidad financiera accionada plantea que la asociación de consumidores actora no ha siquiera traído al proceso una sola denuncia basada en los hechos en que funda la demanda, ni ha alegado haber contratado con el Banco, o estar de alguna manera afectada por las denuncias que realiza en el libelo de

demanda. Indica que se trata de puras imputaciones al aire, carentes de todo sustento probatorio.

Sobre esta cuestión, soy de opinión que asiste razón a la demandada.

A continuación doy mis fundamentos:

Tiene dicho la jurisprudencia -cuya postura comparto- que la necesidad de la configuración de un caso como requisito para entrar a conocer acerca del mérito o fondo de la cuestión propuesta, es de la esencia de la función jurisdiccional en general y, de la acción originaria de inconstitucionalidad en especial, pues es a partir del mismo que la pretensión constitucional cobra sentido (SCBA LP I 75687 RSI-1017-21 I 20/12/2021, "Asociación Protección del Mercado Común del Sur (Proconsumer) c/Provincia de Buenos Aires; s/Inconstitucionalidad Resolución N° 87/2013 -Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible-").

En autos, la entidad accionante solicita -como pretensión principal- la declaración de inconstitucionalidad del art. 20 del DNU 70/23. Las restantes pretensiones van de la mano o dependen de la decisión que recaiga sobre la cuestión de constitucionalidad planteada.

Ahora bien, coincido con el excepcionante en el

sentido de que el actor no ha demostrado un interés concreto, ello así, pues **no ha traído a proceso un caso** o controversia que se derive de la existencia de efectos precisos producidos por la aplicación de la norma impugnada **sobre algún usuario concreto de tarjeta de crédito que haya contratado este servicio con la sucursal de la entidad demandada.**

Es decir, no ha aportado un solo supuesto que demuestre que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, haya tenido una trascendencia fáctica en la realidad, tal como se le asigna.

Cabe hacer notar, que la actora solo trae como prueba de sus afirmaciones, unos formularios tipo extraídos de la página web oficial del Banco Patagonia (Solicitud de Productos y Servicios - Personas Humanas - Cartera de consumo y Comisiones y Cargos de Productos y Servicios - Segmento Personas - Vigencia 07/08/2025), aunque sin demostrar que aquéllos hayan sido utilizados efectivamente por la sucursal San Nicolás de la entidad bancaria demandada -o en alguna de las sucursales de dicha entidad bancaria-, o que algún cliente/usuario de la misma los haya firmado o, que en definitiva, exista algún consumidor que se haya atrasado en el pago de su resumen de tarjeta de crédito y, que al no haber abonado

ni siquiera el pago mínimo, se le haya aplicado el interés punitorio cuestionado.

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que *"Por otra parte, también ha resuelto la Corte Suprema de Justicia que los Tribunales deben ejercer la facultad en cuestión en causas de carácter contencioso (CSJN fallos 306:1125), es decir, aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas. La función del Poder Judicial no es, entonces, la de ejercer un control abstracto de constitucionalidad, sino la de proteger derechos individuales que se encuentran afectados o amenazados (CSJN 18/10/88, J.A. 1990-II, pág.596/7). Finalmente, cabe recordar que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, según lo ha decidido el superior Tribunal federal, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen (CSJN fallos 307-2:1983)" (CC0002 SI 55902 RSI-71-92 I 25/02/1992, "Bco. Vicente López s/Incidente de inconstitucionalidad").*

De esta manera, esta circunstancia me determina a decidir la desestimación de la acción incoada en este trámite liminar del proceso, dado que los elementos o

recaudos señalados debieron obligatoriamente estar presentes en el escrito de demanda para dar lugar a una petición seria y fundada (cfr. doctr. art. 330 del C.P.C.; Camps, Código procesal civil y comercial de la provincia de buenos aires, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 609 y ss.).

Es por ello que corresponde en este estado preliminar, el rechazo *-por inadmisible-* de la acción intentada.

**V.- Sobre la falta de legitimación activa de la demandante:**

Parece propicio comenzar enfatizando que se encuentran debidamente verificadas la constitución y registración de la asociación de consumidores actora, conforme lo traté en el punto III.- precedente, cumpliendo con lo dispuesto por los arts. 55, 56 y 57 de la Ley de Defensa del Consumidor -Ley 24.240- y el art. 26, inc. b) del Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios -Ley 13.133-.

Sentado lo anterior, cabe señalar que las asociaciones de defensa del consumidor se encuentran legitimadas para interponer, sin necesidad de acreditar mandato alguno, una acción colectiva tendiente a proteger

intereses individuales homogéneos (cfr. arts. 52, 55, 56, 57 y concordantes de la ley 24.240; arts. 42 y 43 del a Constitución Nacional; Picasso-Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 691/692).

Ahora bien, íntimamente relacionado con la cuestión decidida en el acápite precedente, en un interesante precedente jurisprudencial se sostuvo que "no es viable promover una acción de esta envergadura sin haber podido, siquiera, traer un solo supuesto en el que algún consumidor hubiera visto frustradas sus legítimas expectativas por aplicación de la cláusula que se critica, todo lo cual es relevante pues, como es claro, no se puede proceder a ciegas poniendo en marcha un mecanismo judicial tan costoso como el presente sin siquiera tener claros cuáles son los fines que se persiguen" (cfr. CNCom., Sala C, 17/4/23, "Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos c. Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ordinario", LL, On Line, AR/JUR/41453/2023). El citado precedente vincula la cuestión señalada con la inadecuada determinación de la pretensa "clase" afectada -el cual constituye un requisito de admisibilidad de la acción colectiva-, **a lo que sumamos que la asociación de consumidores debe traer**

al menos un caso testigo para que el juez consiga evaluar la seriedad del planteo y la legitimación de la asociación para emprender una acción colectiva (cfr. Ondarcuhu, José Ignacio, Ley de Defensa del Consumidor Comentada, p. 759).

Por todo lo expuesto y en tales términos, **coresponde acoger favorablemente la excepción de falta de legitimación activa planteada.**

En lo que respecta al pedido de citación de terceros formulado por la accionada, atento el modo en que se decidieron en los considerandos IV y V precedentes, deviene innecesario expedirme al respecto.

**VI.-** En cuanto a las costas, considero que las mismas deben ser impuestas a la accionante, pues reviste calidad de vencida en la cuestión medular decidida, que hace a la admisibilidad de la acción.

**VII.-** Por todo lo precedentemente expuesto, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, y lo establecido por los arts. 161 y concordantes del C.P.C.C.; es que



**RESUELVO:**

I.- Rechazar las excepciones de incompetencia y falta de personería para demandar de la actora

II.- Acoger favorablemente las defensas de falta de acción y de falta de legitimación activa opuestas por la demandada, declarando inadmisibile la acción intentada.

III.- Imponer las costas a la demandante en su calidad de vencida (cfr. doctr. art. 69 y concordantes del C.P.C.).

**ASÍ LO RESUELVO.**

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.**

Creado por: CN/CONDARCUHU el  
14/5/2026 16:48:21

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/05/2026 10:02:39 - ONDARCUHU Jose Ignacio -  
JUEZ



249700751009044995

Creado por: SNV ONDARCUHU el  
11/05/2026 10:48:21  
**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5 - SAN NICOLAS**  
**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**